

RO-02082-C-0000

General Roca, 07 de Septiembre de 2026.

I.- Proceso: Para dictar sentencia en esta causa "**PREVENCION ART S A C/ MENDOZA LAURA JAQUELINA Y OTROS S/ ORDINARIO**" (RO-02082-C-0000) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A -SEON fecha 28/12/2020: Se presenta por medio de apoderado a interponer reclamo de repetición por la suma de \$2.030.045,91.- en concepto de capital por prestaciones abonadas al asegurado, más las que surjan a lo largo del proceso, con intereses, costas hasta el efectivo pago.

Dirige su pretensión contra la Sra. Laura Jaquelina Mendoza -conductora del vehículo involucrado-, la Sra. Silvina Celeste Dobalo Casanova -titular registral del automotor- y contra Compañía de Seguros Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.

Manifiesta que la suma reclamada comprende la totalidad de los gastos afrontados por la compañía aseguradora (Siniestro N.º 1837837) en virtud de la cobertura brindada a su asegurado, Sr. Dámaso José Canseco con motivo del accidente de trabajo in itinere sufrido el día 10 de enero de 2018.

Expone que el día 10/01/2018, aproximadamente las 08:06 horas, el Sr. Dámaso José Canseco circulaba a bordo de su motocicleta dominio 706-JKB por la calle San Martín, en sentido Oeste-Este. Al llegar a la intersección con la calle Córdoba, fue colisionado en su lateral izquierdo por el automóvil dominio HXH-484, conducido por la Sra. Laura Jaquelina Mendoza, quien transitaba por esta última arteria en sentido Norte-Sur e impactó con la parte frontal de su rodado.

Asevera que su asegurado contaba con la prioridad absoluta de paso, que a raíz del accidente el trabajador sufrió lesiones de gravedad que requirieron múltiples prestaciones médicas que fueron cubiertas en su totalidad por Prevención, en concepto de prestaciones de la LRT 25.557.

Sostiene la responsabilidad de las demandadas en la teoría del riesgo creado (art. 1757, 1758 y 1769 del CCyC) y en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Efectúa reserva de ampliar el monto reclamado, ofrece la prueba y peticiona que se haga lugar a la demanda, con costas.

2) Contestación de demanda de la Sra. Laura Jaquelina Mendoza -SEON 13/08/21-: Se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado a contestar la demanda.

Efectúa la negativa general y particular de los hechos y desconoce la documental.

Da su versión de los hechos. Reconoce el accidente en el que participo, pero atribuye responsabilidad al Sr. Canseco, quien circulaba a gran velocidad en su motocicleta, que opera como eximente de su responsabilidad.

Impugna los rubros indemnizatorios. Ofrece prueba, efectúa reservas y solicita se rechace la demanda, con costas.

3) Contestación de demanda de Rio Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda - SEON 31/08/2021-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda.

Asume la citación en el carácter de aseguradora del vehículo Ford Ka Sedan 3P , con un límite de \$6.000.000 por acontecimiento (Res. S.S.N. N° 39.927 y Seguro Obligatorio Art. 68 Ley 24.449). Desconoce la recepción de intimaciones previas y manifiesta haber tomado conocimiento del siniestro con la notificación de la demanda.

Opone defensa de falta de legitimación pasiva sustentada en que la citación en garantía carece de autonomía (art. 118, Ley 17.418) por ser una acción directa no autónoma, por lo que su intervención procesal está supeditada a la efectiva citación e intervención del asegurado.

En subsidio contesta la demanda, formula la negativa de rigor y desconoce la documental.

Refiere que se tomó conocimiento del hecho con esta demanda, ya que no existió denuncia ni reclamo previo. Que del relato surge la responsabilidad del Sr. Canseco, a quien atribuye la responsabilidad.

Impugna los rubros reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda y de la citación, con costas a la actora.

4) Contestación de demanda de la Sra. Silvina Celeste Dobalo Casanova - SEON 01/02/2022-: Se presenta a contestar la demanda en su contra.

Efectúa la negativa en general y particular de los hechos.

Da su versión de los hechos sobre el accidente y atribuye la responsabilidad en forma exclusiva al motociclista Dámaso José Canseco quien irrumpió de manera repentina, intempestiva y a exceso de velocidad desde una vía con límite precautorio (art. 51 inc. e.1, Ley 24.449), embistiendo al automóvil que ya se encontraba cruzando la intersección. Concluye que la conducta imprudente del motociclista interrumpió el

nexo causal.

Sobre la exclusión de cobertura planteada por la aseguradora argumenta que si bien el tomador de la póliza (N° 46736743) es Alexis Fabián Guíñez, la conductora Laura Jaquelina Mendoza es su pareja y contaba con autorización expresa para circular. Que cf. cláusula 2 de la Res. SSN 34.225/2009), la cobertura se extiende al "conductor autorizado innominado". Cita jurisprudencia y alega que debe interpretarse a la luz de la normativa consumeril, atento el carácter de consumidor expuesto a la relación de consumo.

Subsidiariamente, plantea la extemporaneidad de la declinación de cobertura por parte de Río Uruguay Seguros, quien fue notificada del siniestro mediante carta documento enviada el 02/05/2018 y omitió pronunciarse en el plazo fatal de 30 días fijado por el art. 56 de la Ley de Seguros, lo que opera legalmente como una aceptación extemporánea del siniestro.

Impugna los rubros y montos pretendidos, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona se rechace la demanda, con costas.

5) Ampliación de demanda -SEON 05/05/2022-: La parte actora denuncia como hecho nuevo que el Sr. DAMASO JOSÉ CANSECO, luego de que obtuviera la correspondiente alta médica, y con una evidente incapacidad física producto del siniestro, concurrió por ante la Comisión Médica y se le determinó una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 22,64%, que motivó nuevas erogaciones realizadas por la suma de \$2.000.000 a favor de CANSECO, y la suma de \$220.000. en concepto de honorarios de su patrocinante.

6) Apertura y clausura probatoria: El 14/03/2023 se celebró audiencia preliminar, ordenándose la apertura a prueba y clausurándose la etapa en fecha 06/04/2026.

El 23/04/26 alega la actora y el 30/04/26 la aseguradora demandada. Finalmente el 05/06/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura asumida por cada parte de este proceso, en primer lugar corresponde resolver sobre la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad civil en su producción, dado que es el presupuesto necesario de la acción de repetición deducida; en segundo lugar,

en cas de corresponder, sobre la procedencia y cuantía del derecho de repetición de la aseguradora de riesgos del trabajo.

2) Análisis del caso y prueba producida: Teniendo en cuenta los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba producida durante el proceso y que resulta conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba: - Documental: Incorporada por las partes.

- **Informativa:** Distribuidora Pablo S.A.(agregado en [30/05/2025](#)), Registro de la Propiedad Automotor (agregado en [19/06/2025 10:16:02](#) hs.), Superintendencia de Riesgo de Trabajo ([27/03/2023](#)),

-**Documental en poder de las partes:** Intimada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, fue acompañada en fecha [16/03/2023 13:06:53](#) hs..

-**Pericia accidentológica:** En [17/05/2024 10:33:59](#) hs. Impugnada en [30/05/2024 18:50:19](#) hs. Presentada en [10/06/2024 19:42:03](#) hs.

-**Pericial contable en extraña jurisdicción:** Agregado en [03/08/2023 09:26:58](#) hs.)

-**Instrumental:** "CANSECO DAMASCO, Jose c/ MENDOZA, Laura Jaquelina s/Lesiones Graves Culposas", Legajo N° MPF-R0-00204-2018 (recibido en fecha [02/08/2023](#)) Informe del [29/12/2023](#)

3) Responsabilidad civil y acción de repetición por parte de la ART: La ley 24.557 establece una acción directa en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo, contra el responsable del accidente de tránsito, a fin de recuperar las prestaciones abonadas en el marco del proceso laboral en el que se resarcó la responsabilidad como empleador al haber resultado un accidente in itinere.

El art. 39 de la LRT establece: "4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus

derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador auto asegurado; 5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador auto asegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado".

En igual sentido, se ha señalado que la pretensión de la demandante se funda en la subrogación establecida en el art. 39 de la ley 24.557, párrafo 5, que autoriza a las aseguradoras de riesgos del trabajo a repetir del responsable del daño lo que pagaron al dependiente de su asegurada. Luego, la acción que deduce la aseguradora es la correspondiente al derecho que tenía la víctima, en el que se subroga legalmente desde que afronta cada perjuicio (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A(CNCiv)(SalaA), 03/06/2020, cita de misma Cámara. Sala B, 31/05/2002, "Asociart ART c. Acosta, Roberto G.", La Ley Online AR/JUR/4964/2002).

4) Valoración de la prueba producida. Análisis y solución del caso: Éste reclamo tienen como causa el accidente de tránsito ocurrido el 10/01/2018 que dio lugar a la investigación penal, que concluyó por el sobreseimiento de la Sra. Laura Mendoza, por extinción de la acción ante la suspensión del juicio a prueba (fs. 66).

Es decir, que no existe prejudicialidad penal en los términos de los art 1775 a 1777 del CCyC, considerando que no se ha iniciado el juicio civil por el accidente de tránsito base de la presente, corresponde en lo siguiente analizar la prueba producida a fin de determinar la responsabilidad en el evento.

De la pericia realizada por la Lic. Minio en la causa penal surge la mecánica del accidente, la velocidad mínima del rodado mayor (38.88 km/hs) y que la causa basal del mismo fue la maniobra de cruce de calle realizado por imprudencia por parte de la conductora del Ford KA, quien no respeto la prioridad de paso del cruce y no constado que la vía estuviese expedita.

A similares conclusiones llegó la perita Carballo, quien explicó: *"El Sr. Damaso José Canseco circulaba con su motovehículo, una Corven Mirage 110cc con dominio 706-JKB, correctamente por la derecha en dirección oeste-este sobre la arteria San Martín. En la intersección sin señalización específica con la calle Córdoba, tenía la prioridad de paso según lo establece el Artículo 41 del Código de Tránsito, que otorga*

prioridad al vehículo que circula por la derecha, salvo excepciones específicas. En este caso, no se encontraron huellas o rastros suficientes para determinar físicamente la velocidad mínima del motovehículo Corven Mirage 110cc en los instantes previos al siniestro..Dado el tiempo de reacción y la distancia de frenado necesaria, es posible que el conductor del motovehículo no haya tenido suficiente tiempo y espacio para evitar el impacto, especialmente si el otro vehículo (Ford Ka) se aproximaba a una velocidad superior a la permitida.

En cuanto a las maniobras evasivas, aunque el conductor del Motovehículo podría haber intentado maniobras evasivas, la efectividad de las mismas estaría limitada por factores como el espacio disponible, la velocidad del otro vehículo y la rapidez de la reacción. Y en lo que respecta la reducción de daños se habría disminuido la fuerza del impacto, realizando alguna maniobra evasiva resultando en daños menores, pero no necesariamente en la evitación total del siniestro.

La parte actora dirigió la acción de repetición contra varios demandados, por diversas imputaciones jurídicas, por lo que a continuación se abordara cada una de ellas por separado:

4.1) La conductora/guardiana, Sra. Laura Jaquelina Mendoza, y la titular registral Sra. Silvina Celeste Dobalo Casanova: En el accidente participaron dos cosas riesgosas en movimiento, por lo que resulta aplicable la teoría del riesgo creado, por lo que la responsabilidad es objetiva.

Ante tal factor de atribución objetivo, el dueño o guardián de la cosa sólo se exime de responsabilidad cuando acredite la causa ajena, hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder o bien, demostrando que la cosa fue usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

Ambas demandadas atribuyeron responsabilidad en el accidente al conductor de la motocicleta, lo que no se acreditó con ninguna de las pericias antes reseñadas.

Por el contrario, de aquellas surge sin dudas que el Sr. Canseco era quien circulaban por la derecha, por ende quien ostentaba la prioridad de pas en los términos del art. 41 de la ley de tránsito establece el carácter de absoluta de dicha prioridad de paso en las encrucijadas. El dec. 779/95 reglamentario de la ley citada agrega que dicha prioridad "rige independientemente de quien ingrese primero al mismo".

Esta constituye una "regla de oro" de la circulación y su violación importa una grave presunción en contra de quién carecía de prioridad de paso, siempre que esa

infracción tenga adecuada relación causal con el resultado y torna aplicable lo dispuesto por los arts. 1757, 1758 y sgtes del CCyC. Así ha sido interpretado por el STJ en el precedente "Pino", Sentencia N° 44 de fecha 06/06/2018.

Ante ello concluyo que corroborada la existencia y producción del hecho, la intervención de los rodados y violación a la prioridad de paso por parte de la demandada Sra. Mendoza, resultando aplicable el factor de atribución objetivo, descartándose las eximentes deducidas, corresponde declarar la responsabilidad de ambas demandadas en forma concurrente ,como guardiana y como titular registral, y su obligación de responder por las consecuencias dañosas.

4.2) La citada Río Uruguay planteó su falta de legitimación activa con fundamento en que no se demandó al asegurado y que la acción prevista en el art. 118, Ley 17.418 es una acción directa no autónoma.

Del legajo penal surge que el asegurado/tomador del seguro por el rodado Ford KA HXH4848 fue el Sr. Alexis Fabián Guíñez, lo que coincide con la póliza acompañada por la aseguradora.

La propia aseguradora desconoció cualquier intimación previa por el siniestro y alega que recién tomó conocimiento con el traslado de la demanda.

La defensa impetrada no puede prosperar. Surge de las condiciones generales de la póliza acompañada que la persona "asegurada" no se limita al tomador/a de la póliza, sino que también comprende a la persona autorizada (cf. cláusula 1.1 de las condiciones generales (SO-RC 4.1).

A tales argumentos se adiciona que el contrato de seguro es un contrato de consumo por lo que resulta aplicable el régimen tuitivo reconocido por el art. 42 de la Constitución Nacional, que se proyecta sobre el resto de la normativa privada, por lo que la buena fe debe ser la rectora de todas las interpretaciones que deban efectuarse, sumado a la función social y de garantía que cumple el seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y condenarla en forma concurrente con las restantes demandadas, en la medida del seguro, a la restitución de las sumas abonadas por la aquí reclamante.

5) Reclamo de las sumas abonadas: La parte actora reclama al iniciar su demanda la suma de \$2.030.045,91.-, más intereses.

Luego, se denunció un hecho nuevo y se amplió el reclamo por \$2.220.0000.-

De la pericial contable en extraña jurisdicción surge que Prevención ART S.A recepcionó la denuncia del siniestro el 10/01/2018 ocurrido en razón de contrato con Distribuidora Pablo S.A y que al Sr. Damasco José Canseco se le abonó un total de \$4.382.153,16.- con motivo del siniestro 1837837 y del acuerdo celebrado GSH - CANSECO DAMASO JOSE C/ PREVENCION ART SA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. Se abonó el honorario al Dr.Urquiaga Juan Pablo.

Si bien el monto determinado en la pericia difiere del reclamado, considerando que el peritaje no ha tenido observaciones y se realizó en base a todos los antecedentes y documentación contable, estaré a sus conclusiones.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda por la suma de **\$4.382.153,16.-** en concepto de prestaciones abonadas por la ART, con más los intereses que deberán ser calculados desde la fecha en que tuvo lugar cada una de las erogaciones y hasta su efectivo pago, a las tasas de interés aplicables para cada periodo conforme a la doctrina legal del STJ en sus diversos precedentes, actualmente "Machin".

6) Costas y honorarios: En función del principio objetivo de la derrota, las costas de este proceso deberán ser soportadas por las demandadas, en su calidad de perdidosa (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por **PREVENCION ART S.A** contra las **Sras. Laura Jaquelina Mendoza, Silvina Celeste Dobalo Casanova** y contra la aseguradora **RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418, condenando a todas ellas en forma concurrente a abonar a la parte en el plazo de

diez (10) días, la suma de **\$4.382.153,16.-** en concepto de capital, con más los intereses y bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III.- Regulo a los **Dres. Roberto Barresi y Luis Longo**, apoderados y en conjunto por las 3 etapas cumplidas, en un **15% del MB, más el 40% por apoderamiento**.

A los profesionales que asistieran a las demandadas, **Dres. Emanuel Galindo y Dr. Ezequiel Echeverria**, regulo el **7% del MB a determinarse**, para cada uno de ellos por las 2 etapas cumplidas.

A los profesionales que asistieran a la aseguradora, **Dres. Oscar Pablo, Santiago Nilo y Gabriel Armando Hernández**, por las 3 etapas cumplidas, regulo en forma conjunta el **10,5% del MB, más el 40% al actuante como apoderado**.

Regulo a la perita **Fabiana Carballo** el equivalente al **5% que resulte del MB**.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.-

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.(Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).

Notifíquese conf. art. 120 y 138 CPCyC. REGÍSTRESE.-

Agustina Naffa
Jueza